

TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Con el objeto de incrementar la capacidad de respuesta en la prestación de los servicios públicos ante las demandas sociales o los requerimientos del fomento de las actividades productivas, el Ayuntamiento se auxiliará de organismos descentralizados, mismos que se establecerán conforme a las bases que establezca la Ley Orgánica Municipal y las leyes respectivas.

Artículo 59.- La Administración Pública descentralizada estará formada por los organismos descentralizados de carácter municipal o empresas municipales con participación municipal o intermunicipal, que puede crear el Ayuntamiento mediante resolutivo del Cabildo, para la prestación de algún servicio público o para llevar a cabo los planes y programas municipales.

Artículo 60.- Son organismos descentralizados municipales, las personas morales cuya creación con ese carácter apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 61.- Los organismos descentralizados municipales tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y gozaran de autonomía técnica, orgánica y de gestión. Deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, aportaciones presupuestales, asignaciones, fondos o subsidios federales, estatales o municipales, o con el rendimiento de un impuesto específico; y,
- II. Que sus objetivos sean primordialmente la prestación de servicios públicos o de beneficio social y colectivo, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, la investigación o la asistencia social.

Artículo 62.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno designado por el Ayuntamiento en los términos del decreto de creación del mismo. La presidencia del órgano de gobierno estará a cargo del Presidente Municipal.

Artículo 63.- Los organismos descentralizados, deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de los informes que el Ayuntamiento, el órgano de control interno o el Presidente Municipal les soliciten en cualquier tiempo.

Artículo 64.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, los siguientes:

- I. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal SAPAM; y,
- II. Las demás que se creen por ley o decreto del Congreso o por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 65.- En la extinción de los organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 66.- Los organismos y empresas correspondientes, serán controlados y vigilados a través de las dependencias administrativas que para tal efecto la Ley o reglamento respectivo prevea.

Artículo 67.- Por su parte, los organismos de la Administración Pública Municipal descentralizada tienen la obligación de proporcionar la información y documentación requerida por los funcionarios de las dependencias aludidas, para todos los efectos que resulten procedentes.